RADICADO:	08001-31-53-006-2022-00031-00
PROCESO:	Acción de Tutela / Derecho de petición
DEMANDANTE:	Nereida Marcina Fontalvo Polo
DEMANDADO:	Gobernación del Atlántico, Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora

Señor juez, a su despacho el presente proceso informándole está pendiente dictar sentencia. Sírvase proveer.- Barranquilla, 25 de febrero de 2022.

MARIA FERNANDA GUERRA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

1. OBJETO

Se dicta sentencia dentro de la acción de tutela interpuesta por Nereida Marciana Fontalvo Polo en contra de la Gobernación del Atlántico, Fondode Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisosa, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

Indica que el 14 de julio de 2021 presentó ante la accionada petición en la que solicitó la liquidación de sus cesantías parciales desde el 4 de enero de 2019 hasta el 22 de enero de 2021, en cumplimiento de una sentencia judicial. Manifiesta que recibió el acuse de recibido en la misma fecha y que el 28 de septiembre de 2021, se le informó que su solicitud no sería atendida porque se encontraba incompleta, como quiera que hacía falta un certificado de tradición y libertad.

Agrega que el 29 de septiembre de 2021 aportó el documento requerido y que el 12 de noviembre de 2021 se despachó negativamente su solicitud por no haberse presentado de manera completa.

3. PRETENSIONES

El accionante pretende que por esta vía se ampare el derecho de petición y se ordene a la accionada atender su solicitud.

4. ACTUACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE

La acción constitucional se presentó el 8 de febrero de 2022, y su admisión se notificó a los intervinientes así:

Nombre	Tipo de intervención	Fecha de notificación	Forma	¿Rindió informe?

Gobernación del Atlántico	Accionado	17/02/2022	Correo electrónico	Si
Fiduprevisora	Vinculado	21/02/2022	Correo electrónico	Si

5. RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

Tal como se advirtió en la relación del acápite anterior, los informes se rindieron así:

La Gobernación del Atlántico solicitó la declaratoria de hecho superado, como quiera que el 17 de febrero de 2022 envió un nuevo oficio a la accionante en el que le comunicó de la imposibilidad de acceder a su petición en vista de que no se había allegado la documentación completa y, por otro lado, puso de presente los inconvenientes presentados con la plataforma en la que se tramitan ese tipo de solicitudes.

Fiduprevisora manifestó que tiene la calidad de administradora de la cuenta destinada al FOMAG pero que no es la que adopta decisiones de ese tipo, por lo que no puede responder la petición de la actora.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia y legitimación

Se es competente para decidir el presente asunto, por disposición de los artículos 86 constitucional y 37 del Decreto 2591 de 1991, dado el domicilio de las partes y el lugar de afectación. También se están respetando las reglas de reparto dispuestas por el Decreto 333 de 2021 por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1., 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.

Se aprecia la legitimación de la persona que promueve la acción en nombre de la accionante, como quiera que tiene poder para ello, cumpliendo así con los requisitos contemplados en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Igualmente, se tiene que la parte accionada cuenta con capacidad para ser sujeto pasivo del amparo a luz del artículo 86 Constitucional.

6.2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el presente asunto se contrae a determinar, una vez establecida la procedencia de la acción, si ¿La Gobernación del Atlántico ha vulnerado o amenaza los derechos fundamentales a derecho de petición de la accionante, al haberse negado al reconocimiento de la liquidación de cesantías?

6.3. TESIS

Siendo congruentes con la exposición de hechos, pretensiones, pero sobre todo lo probado en este proceso, la acción de tutela es procedente en vista de que el accionado se apartó del procedimiento establecdo en la ley.

6.4. PREMISAS JURÍDICAS

6.4.1. Generalidades de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial que tiene como único objeto la protección de los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares según sea el caso señalado en la ley; así mismo, se constituye como la más clara expresión del estado social de derecho en el que prima ante todo, resguardar las garantías constitucionales de los colombianos.

La tutela se erige como una acción y no como un recurso, por tanto, su utilización dependerá de que se cumplan unos mínimos requisitos que tienen como fin ofrecer seguridad jurídica y estabilidad administrativa, como lo son la inmediatez y la subsidiariedad.

La inmediatez, consiste en que la acción debe promoverse en un plazo razonable, contado a partir del momento en que se produce la afectación o amenaza de los derechos fundamentales. Por su parte, la subsidiariedad indica que la acción de tutela solo cuando (i) no existan otros medios de defensa judicial para la protección del derecho amenazado o desconocido; cuando (ii) existiendo esos mecanismos no sean eficaces o idóneos para salvaguardar los derechos fundamentales en el marco del caso concreto, evento en que la tutela desplaza el medio ordinario de defensa; o cuando (iii) sea imprescindible la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable (art. 86, CP), hipótesis en la cual el amparo opera en principio como mecanismo transitorio de protección.

6.4.2. Del derecho de petición

La Corte Constitucional ha dicho respecto de este tema lo siguiente:

> *8. De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.*
>
> *9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del*

mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado". En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario".

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho".

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva".

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda

interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente" y, en esa dirección, "[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011"[1].

6.5. PREMISAS FÁCTICAS Y CONCLUSIONES

La señora Nereida Marciana Fontalvo Polo interpuso petición ante la Gobernación del Atlántico para la liquidación parcial de sus cesantías, la cual le fue denegada por la entidad accionada ante la falta de un documento – certificado de tradición y libertad – indispensable para continuar con el trámite requerido. La defensa de la accionada se hincó sobre el hecho de que el 17 de febrero amplió su respuesta, indicando las fallas en la prestación del servicio de la plataforma en la que se atienden ese tipo de solicitudes y recalcó que la misma venía incompleta.

Así las cosas, tempranamente se avizora que el amparo debe ser concedido, pues, se denota que la Gobernación del Atlántico se apartó injustificadamente del procedimiento establecido en la ley aplicable para el derecho de petición. Al efecto, se recuerda que una de las formas de iniciar las actuaciones administrativas es por medio del derecho de petición (art. 4, ley 1437 de 2011), de ahí que la negación del mismo, como en este caso, puede implicar una violación al debido proceso administrativo.

Entonces, sí ciertamente la Gobernación del Atlántico denotó que la actora no aportó un documento necesario e indispensable para obtener la liquidación de sus cesantías, debió proceder en la forma establecida en el art. 17 de la Ley 1437 de 2011 que, a la letra, reza:

"*En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

[1] Corte Constitucional. Sentencia T-206 de 2018.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

Como se lee claramente en la norma, la Gobernación del Atlántico podía requerir a la accionante para que completara la documentación de su petición y, solo transcurrido el término señalado en la ley, se podía disponer la terminación de la actuación administrativa, lo que no ocurrió en esta oportunidad pues la accionada no solo se negó a dar trámite a la petición de la actora sino que, también, dispuso el cierre del trámite, en contravía expresa de lo que para esos efectos se encuentra señalado en la normatividad aplicable.

Si bien no es dable que esta jurisdicción le imponga a la administración pública decidir en un sentido u otro, cosa que no se hace por esta vía, no es menos cierto que al haberse apartado la Gobernación del Atlántico del procedimiento establecido en la ley para el trámite de las peticiones, se ha vulnerado esa garantía supralegal, encontrándose así justificada la intervención del juez de tutela para adoptar medidas en busca de remediar la afectación señalada.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. AMPARAR el derecho fundamental de petición de la señora Nereida Marciana Fontalvo Polo, vulnerado por la Gobernación del Atlántico, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo. ORDENAR a la Gobernación del Atlántico que, dentro del término de 48 horas contados a partir del enteramiento de esta sentencia, proceda en la forma establecida en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 e indique a la actora cuáles son los documentos faltantes para completar su petición, otorgándole el término que se encuentra en la ley para subsanar la misma.

Tercero. Notifíquese esta decisión en los términos dispuestos en el Decreto 2591 de 1.991.-

Cuarto. De ser impugnado este fallo repórtese inmediatamente para su estudio. En caso contrario, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión dentro del día siguiente al vencimiento del plazo para impugnar. De igual modo, verifíquese que todas las actuaciones surtidas estén radicadas en el portal TYBA, desde su inicio hasta su archivo definitivo. Anótese la salida dentro de los respectivos controles físicos y electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ

JHON EDINSON ARNEDO JIMENEZ